



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellin, agosto dieciséis de dos mil veintidós

INTERLOCUTORIO	Nº 64
Proceso	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Nº 12
VICTIMA	MARLEY JOHANA RAVE MESA
AGRESOR	CRISTIAN ANDRES YEPES MUÑOZ
RADICADO	Nº 05-001-31-10-008-2022-00237-00
INSTANCIA	SEGUNDA - CONSULTA
TEMAS Y SUBTEMAS	Al interior del proceso se observaron los pilares fundamentales en los cuales se edifica la administración de justicia; esto es, el debido proceso el derecho de defensa y la oportunidad que ambas partes tuvieron para argumentar las circunstancias que a una y a otra le asisten para promover sus distintas acciones
DECISIÓN	CONFIRMA RESOLUCIÓN

Se decide LA CONSULTA a la Resolución Nº 45 proferida el 24 de junio de 2021 por el señor Comisario de Familia Comuna Nueve – Buenos Aires, dentro de las diligencias de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR denunciadas por la señora **MARLEY JOHANA RAVE MESA**, en contra del señor **CRISTIAN ANDRES YEPES MUÑOZ**.

ANTECEDENTES:

La señora RAVE MESA, es atendida el 31 de julio del 2020 por la Comisaría de Apoyo, ante nuevos hechos de violencia propinados en su contra por el señor Yepes Muñoz, y ocurridos el 30 de julio de ese año. Se ordenó el desarchivo de las diligencias primigenias – Rad. 2-28589-18, se admitió la solicitud por reincidencia y abrió el trámite de incumplimiento, mantuvo las medidas ordenadas por la Comisaría de Apoyo de manera provisional, y adicionó una protección especial temporal por parte de la Policía, advirtió al querellado sobre las sanciones por incumplimiento a las medidas, dispuso la remisión de las diligencias a la Fiscalía para su conocimiento. Fijo fecha para escuchar en descargos al señor Yepes Muñoz, así como para audiencia de conciliación, informando a la denunciante que no está obligada a asistir y por último dispuso la notificación a sendos involucrados de dicha decisión.

El 20 de octubre de la anualidad anterior, se celebró audiencia con la comparecencia de sendos involucrados; acto éste en el que La Comisaría desata la contienda, declarando probado el mal comportamiento del denunciado, y como

consecuencia del incumplimiento a la medida de protección *definitiva* proferida el 21 de agosto de 2018, le impuso sanción por valor de dos salarios mínimos legales mensuales, equivalentes a \$ 1.755.606, los cuales deberán consignar en la Tesorería de Rentas Municipales dentro de los cinco días siguientes a la notificación, so pena de convertir la multa en arresto; a continuación tomo otras medidas propias de la diligencia para prevenir más actos de violencia, ratificando las de conminación y protección policial, como también lo advirtió sobre las sanciones por no cumplir lo dispuesto en la decisión consultada. Prohibió al señor Yepes Muñoz acercarse o tener cualquier tipo de contacto con la señora Rave Mesa, y fijó cuota alimenaria en favor de la descendiente común, estipulando monto y forma de pago. Arribó a dicha decisión con apoyo en las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso; tal proveído fue notificado a las partes en estrados.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, en armonía con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Señor Comisario somete su decisión al grado jurisdiccional de la consulta, por lo que se procede a decidir y para ello,

SE CONSIDERA

El legislador, mediante la ley 294 de 1996, la Ley 575 de 2000 y la Ley 360 de 1997, ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento. Este procedimiento especial aumenta los mecanismos de acción del Estado, en lo que tiene que ver con la protección de las personas que han sido víctimas de actos violentos o amenazas por parte de alguno de sus familiares o de terceros.

En parte esta Legislación fue modificada por la Ley 1257 de diciembre 4 de 2008, mediante la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres; tiene por objeto la adopción de normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de

los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización. Y como medidas de protección frente a toda forma de agresión o de violencia que atente contra la integridad de la mujer, la paz y el sosiego domestico por parte de otro miembro del grupo familiar, la ley última citada en el artículo 16, que modifica el artículo 4º de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1º de la Ley 575 de 2000, consagró que todo miembro víctima de agresiones, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

En conocimiento del funcionario competente la denuncia por violencia intrafamiliar, debe iniciar el trámite que le indica el artículo 12 de la citada Ley, aplicando y garantizando que se cumplan los principios constitucionales del debido proceso y el derecho de defensa de las personas afectadas, y su decisión debe estar apoyada en las pruebas oportuna y legalmente allegadas al proceso.

De paso el artículo 17, que modificó el 5º de la Ley 294 de 1996, modificado a la vez por el artículo 2º de la Ley 575 de 2000, dispuso que las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar, si se determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.

El incumplimiento de las medidas de protección que imponga el funcionario competente, según el artículo 7º modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000 dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

CASO CONCRETO

De ahí entonces que corresponda a esta Juez de instancia determinar si en el presente caso, el Comisario al expedir la Resolución N° 438 del 20 de octubre de 2021 en contra del señor Yepes Muñoz, atendió las reglas procesales, observando las garantías y principios constitucionales que para el caso se le imponía.

Así, revisado minuciosamente el trámite, tenemos que una vez declarado responsable el señor Cristian Andrés de violencia intrafamiliar e impuestas medidas de protección, la señora Marley Johana expone nuevos hechos constitutivos de agresión ocurridos el 30 de julio de 2020, presentándose a solicitar medida de protección en julio 31 siguiente. De ahí que se procedió a abrir incidente por reincidencia mediante decisión de junio 24 de 2021.

Se observa que el plenario cuenta con constancia de notificación por aviso al señor Yepes Muñoz, de la fecha para descargos y de audiencia, evidenciándose que no concurre a la primera, y a la segunda se hizo circunstante.

A la audiencia se presentan sendos extremos y en tal diligencia se dispuso declarar al agresor nuevamente responsable de violencia intrafamiliar, y consecuentemente su incumplimiento frente a las medidas ordenadas el día 21 de agosto de 2018.

Pues bien, al interior del proceso se observaron los pilares fundamentales en los cuales se edifica la administración de justicia; esto es, el debido proceso y el derecho de defensa; ello teniendo en cuenta que el agresor fue debidamente notificado, si bien no presentó a ser escuchado si tuvo presencia en la audiencia de fallo.

Y en cuanto a la prueba recaudada se tiene que se basa primordialmente en las declaraciones de los intervinientes, ya que la denunciante refiere sobre las agresiones verbales y físicas que recibe del denunciado, y éste reconoce que cometió los hechos lesivos, aunque los disculpa porque fue una retaliación de la agresión, que dice, recibió de la denunciante y que le fracturó la nariz en tres (3) partes, de lo cual no hay constancia; todo lo cual es indicativo de nuevas agresiones por parte del ofensor, trasgrediendo las medidas de protección

adoptadas por el ente administrativo en la causa originaria, causando en la ofendida un hematoma en la cabeza y lesiones menores en el cuello y la cara, que sin secuelas médico legales, le produjeron una incapacidad de quince (15) días, según informe de Medicina Legal. A lo que se suma que la entidad la remitió a valoración de riesgo, en la que se concluyó que, conforme a los antecedentes presentados, y de volverse a presentar situaciones violentas, la señora Rave Mesa se encuentra "...en RIESGO EXTREMO de sufrir lesiones graves o incluso la muerte".

Estas pruebas a la que nos acabamos de referir, son suficiente para determinar que hubo agresiones y violencia, y que tal como se evidencia, las medidas tomadas en el trámite inicial no fueron suficientes, que tal como lo indica la entidad forense, la denunciante debe tener toda la protección estatal que debe materializarse en las medidas que a través de la Ley 294 de 1996, se han implementado. Es por ello, y con pleno convencimiento de la reincidencia del denunciando, que habrá de confirmarse la resolución de fecha y naturaleza antes analizada y referida.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Medellín administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de ley,

F A L L A.

PRIMERO: CONFIRMANDO la resolución N° 438 expedida el 20 de octubre de 2021 por la Comisaría de Familia Comuna Nueve – El Salvador.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito la presente decisión, vía télex a través de la Secretaria del Juzgado.

TERCERO: REMITIR el proceso a la **COMISARIA DE FAMILIA DE LA COMUNA NUEVE – EL SALVADOR**, una vez cobre firmeza la presente decisión.

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ